

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11657 *ORDEN de 15 de junio de 2001 por la que se establecen medidas de control en relación con la aparición de la peste porcina clásica en España.*

La declaración inicial en la provincia de Lleida de peste porcina clásica llevó a delimitar, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2159/1993, de 13 de diciembre, por el que se establecen medidas relacionadas con la peste porcina clásica, una zona de vigilancia que incluye parte de la provincia de Huesca.

No obstante, teniendo en cuenta la detección de nuevos focos en la provincia de Lleida y en Castellón, se hace necesario tomar las medidas pertinentes para evitar la difusión de la enfermedad, en concreto, limitando el movimiento de los animales de la especie porcina que se produzca tanto dentro de las zonas geográficas afectadas como cuando se origine en las mismas.

Estas medidas cautelares de urgencia se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud y vida de los animales, así como al amparo de lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, cuyo artículo octavo establece la posibilidad de establecer medidas de carácter general para prevenir la aparición y difusión de enfermedades graves en el territorio nacional mediante la prohibición de transportes.

En consecuencia, se dicta la presente Orden de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Prohibición del movimiento.*

1. Se prohíbe cautelarmente el movimiento de animales de la especie porcina cuando se produzca dentro de las zonas incluidas en el anexo de la presente Orden o cuando tenga su origen en dichas zonas.

2. No será de aplicación la prohibición establecida en el apartado anterior cuando las expediciones de animales de la especie porcina tengan su origen en una única explotación y vayan directamente a matadero.

Artículo 2. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955; el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y en el artículo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en materia de traslado, desplazamiento, transporte y movimiento pecuario dentro del territorio nacional.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», será de aplicación hasta el 30 de junio de 2001, inclusive.

Madrid, 15 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Comunidad Autónoma de Cataluña.
Provincia de Huesca.
Provincia de Castellón.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

11658 *ORDEN de 12 junio de 2001 por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a los envases de vidrio de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en el artículo 13 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.*

La Directiva 94/62/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativa a los envases y residuos de envases, ha sido incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y mediante su Reglamento de desarrollo y ejecución, aprobado por Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

La mencionada Directiva establece, en su artículo 11, unos niveles máximos de concentración de determinados metales pesados en los envases (incorporados en el artículo 13 de la Ley 11/1997, y de su Reglamento de desarrollo), si bien en el apartado 3 del citado artículo de la Directiva 94/62/CE se permite que la Comisión Europea pueda determinar las condiciones en que no se aplicarán estos niveles de concentración de metales pesados a los materiales reciclados ni a circuitos de productos de una cadena cerrada controlada.

La Comisión Europea ha hecho uso de esta habilitación mediante la Decisión 2001/171/CE, de 19 de febrero (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 62, de 2 de marzo de 2001), por la que se establecen las condiciones para la no aplicación de los niveles de concentración de metales pesados fijados en la Directiva 94/62/CE a los envases de vidrio.

Por su parte, la Ley 11/1997, de 24 de abril, en su disposición final segunda, así como el Real Decreto 782/98, de 30 de abril, en su disposición final única, autorizan y habilitan, entre otros, al Ministerio y al Ministro de Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias que vengán exigidas por la normativa comunitaria.

En esta Orden se han realizado las oportunas adaptaciones lingüísticas de la Decisión 2001/171/CEE, conforme a la versión original inglesa.

En su virtud, una vez realizada la notificación previa a la Comisión Europea, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 94/62/CE, y consultadas las Comunidades Autónomas, dispongo:

Primero.—De conformidad con lo establecido en la Decisión de la Comisión 2001/171/CE, de 19 de febre-

ro, los envases de vidrio, regulados por la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, podrán superar, a partir del 30 de junio de 2001, el valor límite de concentración de metales pesados de 100 ppm en peso establecido en el artículo 13.1 de dicha Ley y en el artículo 13.a) de su Reglamento de desarrollo y ejecución, siempre que cumplan todas las condiciones establecidas en los apartados tercero y cuarto de la presente Orden.

En todo caso, se mantiene vigente el límite de concentración de metales pesados de 250 ppm establecido en el artículo 13.1.a) de la Ley 11/1997.

Segundo.—A los efectos de lo establecido en esta Orden, además de las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Ley 11/1997, así como en el artículo 2 de su Reglamento de desarrollo y ejecución, se entenderá por «introducción intencionada», la utilización deliberada de una sustancia en la formulación de un envase o de un componente de envase cuando se desea su presencia constante en el envase final o componente de envase final para conferir al mismo una característica, apariencia o cualidad determinadas.

Contrariamente, no se considerará «introducción intencionada» cuando se utilicen materiales reciclados para la fabricación de nuevos materiales de envase y algunas porciones de dichos materiales reciclados presenten cantidades de metales pesados.

Tercero.—1. En el material de envasado se podrá superar el límite de concentración de metales pesados debido exclusivamente a la adición de materiales reciclados.

2. Queda prohibida la introducción intencionada de plomo, cadmio, mercurio o cromo hexavalente durante el proceso de fabricación.

Cuarto.—1. Cuando la media de los niveles de concentración de metales pesados, de cualquier serie de doce controles realizados en meses consecutivos y en muestras representativas de la actividad normal y regular de cada horno individual de producción de vidrio, supere el límite de 200 ppm, el fabricante o su representante autorizado presentará un informe a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en la que esté ubicada dicha instalación.

2. El informe previsto en el punto anterior incluirá, como mínimo, la información siguiente:

Resultados de las mediciones.

Descripción de los métodos de medición utilizados.

Presunto origen de los niveles de concentración de metales pesados.

Descripción pormenorizada de las medidas adoptadas para reducir los niveles de concentración de metales pesados.

3. En caso de que ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en el territorio español, la persona que comercialice el envase de vidrio deberá presentar el informe previsto en el punto 1 a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio realice dicha comercialización.

4. Los resultados de las mediciones efectuadas en las instalaciones de fabricación y los métodos de medición empleados deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas cuando éstas así lo soliciten.

Quinto.—El plazo de vigencia de la presente Orden finalizará el 30 de junio de 2006, a menos que se prorrogue su período de aplicación, en particular sobre la base de los informes contemplados en el apartado 4 de la presente Orden y en el artículo 15 de la Ley 11/1997,

de conformidad con la disposición final única del Real Decreto 782/1998 de acuerdo con lo que fije la Comisión Europea.

Madrid, 12 de junio de 2001.

MATAS PALOU

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

11659 *ORDEN de 6 de junio de 2001 por la que se determinan las condiciones técnicas que deben cumplir las láminas de material plástico destinadas a ser adheridas a los vidrios de las ventanas laterales traseras y a los de la luneta trasera de los vehículos de motor en servicio.*

Las láminas de material plástico adhesivas pueden homologarse junto con el vidrio al que van destinadas, en aplicación de la Directiva 92/22/CEE del Consejo, de 31 de marzo, relativa a los cristales de seguridad y a los materiales para acristalamiento de vehículos a motor y sus remolques, o del Reglamento de la CEPE/ONU 43R00. Sin embargo, en interpretación de los servicios de la Comisión Europea, estas reglamentaciones no se extienden al caso de una lámina que vaya a ser adherida a un vidrio sobre el cual no ha sido homologada y que forme parte de un vehículo en servicio.

En aplicación de ese criterio, la Comisión Europea ha incoado un procedimiento de infracción contra el Reino de España instando a las autoridades españolas para que ajusten su legislación a las exigencias de la libre circulación de mercancías regulada en el artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. La acomodación necesaria para superar el citado procedimiento exige interpretar en el sentido señalado por la Comisión las disposiciones contenidas en el artículo 11 y 12 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, sobre los elementos y materiales transparentes de los vehículos que tienen por objeto garantizar la visibilidad del conductor y reducir los riesgos de lesiones corporales en caso de rotura o impacto contra ellos.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

Con objeto de resolver las cuestiones anteriores en línea con la interpretación de la Comisión Europea, se dicta la presente Orden que pretende establecer las condiciones mínimas técnicas que deben emplearse en el montaje de estas láminas de modo que no se alteren las condiciones de seguridad exigidas a los vehículos en servicio para circular por las vías públicas; y para facilitar y promover la libre circulación de bienes y de servicios. Esta Orden ha sido informada favorablemente por la Comisión Europea.

La disposición final primera del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, faculta al Ministro